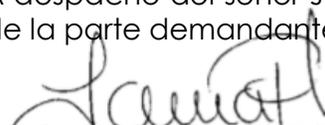


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de renuncia. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco(25) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDER LASSO**, el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la tarjeta profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2014-00208-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

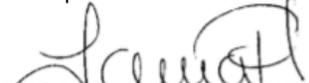
Jamundí, **26 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de renuncia. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **STEFANIE GÓMEZ SANCHEZ**, el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la tarjeta profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00337-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 084 de hoy notifique el auto anterior.

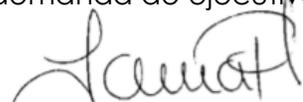
Jamundí, 26 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de mayo de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de ejecutiva. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda **EJECUTIVA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DAVID HERNAN VALENCIA MEDINA** en contra de las señoras **KATTY MILENA LOPERA VASQUEZ y MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se pretende en el presente asunto la ejecución de un contrato de arrendamiento de cuya lectura no se colige que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera en el municipio de Jamundí, pues el pago de la misma debía ser a través de consignación o donde el arrendatario lo indicara, es decir, no se cumple con la cláusula de competencia territorial especial contenida en el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.

Es decir, no es Jamundí el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo tanto, es menester revisar la cláusula general de competencia territorial contenida en el numeral 1 del artículo en cita, que reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

Significa lo anterior, que al tenerse como domicilio de las demandadas, la ciudad de Cali, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de civiles municipales de dicho municipio, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Cali, por ser dicho municipio el lugar de domicilio de las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DAVID HERNAN VALENCIA MEDINA** en contra de las señoras **KATTY MILENA LOPERA VASQUEZ y MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ.**

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00332-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de mayo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de mayo de 2021

A despacho del Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA ISABEL HOYOS CONCHA** contra el señor **HERNAN DAMIAN FONZECA PINZON** y la señora **MARÍA NYDIA PINZON ROJAS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se indica en la introducción de la demanda el domicilio de las partes, atempere este punto a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Sírvase indicar en el hecho tercero los meses a que corresponde la obligación totalizada, amén que se trate de sumas de dinero de causación sucesiva.
3. Sírvase aclarar en el numeral 1 del ordinal primero del acápite de pretensiones porque existe variación en el valor del canon adeudado en los meses de abril, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2020; en caso de tratarse de abonos a la obligación sírvase aclarar como fue aplicado el pago, para que arrojaran dichos saldos.
4. Como quiera que en el numeral 2 del ordinal primero del acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses, sírvase indicar en que cláusula del contrato fueron acordados y entre que lapsos están siendo liquidados.
5. Sírvase aclarar el ordinal segundo del acápite de pretensiones, en el sentido de aclarar porque le arroja como valor de la cláusula penal la suma de \$10.600.000, cuando el duplo del canon de arrendamiento es apenas de \$1.700.000
6. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

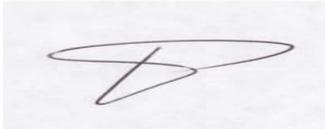
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MÓNICA ELSA PAZ CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.570.146 y portadora de la T.P 256.942 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00329-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

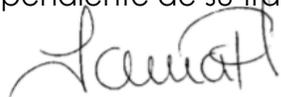
Jamundí, **26 de mayo de 2021.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de mayo de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.745

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO**, en contra del señor **JULIO URIBE HURTADO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase el actor allegar nuevamente la demanda y anexos completos, toda vez que se encuentran ilegibles en su mayoría.
2. El poder, La demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
3. Se observa en el acápite de las pretensiones el cobro por concepto de intereses de mora sobre letra de cambio sin número, suscrita entre las partes el día 16 de noviembre de 2019, sírvase el actor aclarar las razones de hecho y derecho para proceder al cobro de intereses los cuales no se encuentran plasmados dentro del título ejecutivo allegado como base de la ejecución.
4. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". (Resaltado fuera del contexto).

Las siguientes anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00325-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.84** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.743

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO P.H**, contra la señora **VIVIANA LEDESMA OSPINA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO P.H**, contra la señora **VIVIANA LEDESMA OSPINA**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00261-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.84** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 de mayo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A**, en contra de la señora **JENNIFER VIDAL CAICEDO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** en contra de la señora **JENNIFER VIDAL CAICEDO**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: CAMIONETA, LINEA: LUV D MAX, MARCA: CHEVROLET, COLOR: BLANCO MAHLER, MODELO: 2011, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA:SOQ-043**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la apoderada del solicitante en la CALLE 2 Oeste No. 26A -12, Cali-Valle y/o en las instalaciones del siguiente parqueadero:

- Caliparking Multiser Calle 13 no. 65 y 65 A-58, Cali, Teléfono 8960674

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONÓZCASE personería suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 y portadora de la T.P No. 68.298 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00369-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 084 de hoy notifique el auto anterior.

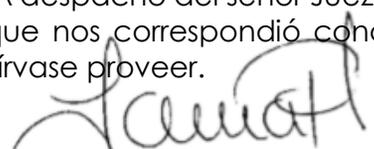
Jamundí, 26 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto; sin anomalía alguna para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado en causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, en contra del señor **RUBEN DARIO RIVAS VALENCIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado en causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, en contra del señor **RUBEN DARIO RIVAS VALENCIA**
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
4. **TENGASE** como demandante al señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.655, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00328-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 84 de hoy notifique el auto anterior.

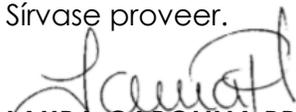
Jamundí, **26 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto; sin anomalía alguna para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado en causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, en contra del señor **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado en causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, en contra del señor **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO**.
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
4. **TENGASE** como demandante al señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.655, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00377-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 84 de hoy notifique el auto anterior.

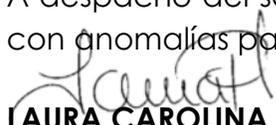
Jamundí, **26 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, mayo 20 de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con garantía real, con anomalías para inadmisión. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.761
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **OSCAR SALAMANCA SANTACRUZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1) Sírvase indicar de manera clara y precisa las fechas en que se pretenden el cobro para cada uno de los intereses moratorios pretendidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral primero de las pretensiones si bien, la parte actora solicita intereses moratorios, no indica la fecha de causación de los mismos.

Aunado a lo anterior, en las cuotas siguientes vencidas y adeudadas la parte actora solicita intereses moratorios sin especificar hasta que fecha son solicitados los mismos.

Se debe tener en cuenta que, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA ZAPATA SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado obrante a folio 1 del plenario. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2021-00371-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 84** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE MAYO 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA